

CONSTANCIA. Diciembre 05 de 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo- Rad. 2022-416.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00416-00 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida por los señores FABIO ENRIQUE SALAZAR ARISTIZABAL, SANDRA MILENA SALAZAR ARISTIZABAL y CLAUDIA ELENA SALAZAR ARISTIZABAL a través de apoderada judicial en favor de su progenitora MARIELA ARISTIZABAL GÓMEZ y/o ARISTIZABAL DE SALAZAR, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Se deben aclarar las pretensiones, toda vez que la Ley 1996 precisamente dispone la adjudicación de apoyos **para la toma de decisiones** por la persona titular del acto jurídico, o excepcionalmente cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico; conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la mencionada ley. Es decir, **las peticiones se debe ajustar a los parámetros establecidos en la norma.** No es de recibo solicitarlo en forma general para varias actuaciones, sino determinando precisamente los actos jurídicos concretos para los que se requiere el apoyo judicial. Tampoco se deben elevar solicitudes al parecer relacionadas con conflictos familiares.

A la demanda se debe anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad **pública o privada** (art. 37 de la mencionada ley). Es decir, la parte actora debe allegar el **“informe de valoración de apoyos”** emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, que reúna los requisitos del art. 33 de la ley en cita, toda vez que en él se debe **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente la señora MARIELA ARISTIZABAL DE SALAZAR y/o ARISTIZABAL DE SALAZAR, y cuál es el **acto o actos jurídicos concretos para el que necesita el apoyo.** Así mismo, conforme a lo dispuesto en el

numeral 4. de dicha ley (1996) el informe de valoración de apoyos **deberá consignar como mínimo:**

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumento, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** por medio del cual se decretó la permanencia del Decreto 806 de 20220, en el que se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en su artículo 6 en el siguiente sentido:

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, a quien se debe enviar copia de la demanda y sus anexos simultáneamente al radicar la demanda en la Oficina Judicial, es precisamente a la señora MARIELA quien actuará como demandada en el trámite; debiéndose **allegar las evidencias correspondientes**, que a ésta se le envió por medio electrónico o a su **dirección física** según el caso, dichos documentos. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

La parte actora debe aportar el poder otorgado por la titular de los actos jurídicos MARIELA ARISTIZABAL a su hijo FABIO ENRIQUE SALAZAR ARISTIZABAL, al cual se hace referencia en el contenido de la demanda; y las pruebas íntegras a las que se hace referencia se acompañan junto a la demanda, toda vez que la valoración neuropsicológica efectuado a la señora Mariela Aristizabal y el registro fotográfico centros de atención integral relacionados en el acápite de las pruebas, brillan por su ausencia.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida por los señores FABIO ENRIQUE SALAZAR ARISTIZABAL, SANDRA MILENA SALAZAR ARISTIZABAL y CLAUDIA ELENA SALAZAR ARISTIZABAL a través de apoderada judicial en favor de su progenitora MARIELA ARISTIZABAL GÓMEZ y/o ARISTIZABAL DE SALAZAR, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. AMPARO JARAMILLO GÓMEZ y BLANCA OFFIR JARMAILLO GÓMEZ para que actúen en representación de los solicitantes, conforme a los poderes conferidos, a la primera como principal y a la otra como suplente, con la advertencia que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 219
el 12 de diciembre de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario